



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS (E.S.)
EJECUTANTE : BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA
EJECUTADO : ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2021 00010 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA:**

Pretende en este asunto la parte actora el pago del 50% de los gastos educativos de sus menores hijos **SHAROT VANESSA y DEMIAN SOTO CALDERON**, por los años lectivos 2017, 2018 y 2019 y sin embargo, no se precisa un valor determinado por los gastos educativos.

Por tanto, le corresponde a la parte actora acreditar los pagos totales de dichos gastos, toda vez que nos encontramos ante un título ejecutivo de carácter complejo, el cual se conforma con la sentencia judicial, las certificaciones de estudios (aportadas a la demanda) y los respectivos pagos realizados, pero en este caso las certificaciones expedidas por los colegios de los menores indican que dichos valores ya fueron cancelados en su totalidad, pero revisados y sumados los mismos arrojan un valor total de \$6.215.000, que sacado el 50% que le corresponde al ejecutado **ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO**, arroja un valor de \$ 3.107.500, y no como se plasmó en las pretensión de demanda, por la suma de \$ 4.113.000.

Igualmente, se debe precisar que los intereses moratorios corresponden a los señalados en el artículo 1617 del Código Civil, y se debe precisar la fecha de su causación, toda vez que se debe tener en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito respectivo, en su oportunidad procesal.

Por tanto deben aclararse dichas falencias, en cuanto a sus valores pretendidos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º en concordancia con el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio **CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ**, con T. P. No. 137.614 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la señora **BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA**, conforme a los términos previsto en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 22 DE ENERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 21 DE ENERO 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 009

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO